



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
CARRERA DE DERECHO**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**PRUEBA DE OFICIO: (AB)USO DE FACULTADES
JURISDICCIONALES EN LA UNIDAD JUDICIAL DE F.M.N.A
DEL CANTÓN SUCRE EN EL AÑO 2018**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO EN SUS DISTINTOS ÁMBITOS Y
APLICACIONES**

**PREVIO AL TÍTULO DE
ABOGADA**

AUTOR/A

ESTEFANÍA NICOLLE LOOR ROSADO

TUTOR/A

AB. PATRICIO ALEJANDRO GILER FERNANDEZ, MG.

PORTOVIEJO, FEBRERO 2024.

Certificación del Tutor de Trabajo de Integración Curricular

Patricio Alejandro Giler Fernández, docente la Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Sede Manabí.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del Trabajo de Integración Curricular, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Integración Curricular; en consecuencia, es apto para su presentación y sustentación.

Portoviejo, 27 de noviembre de 2023

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO ALEJANDRO
GILER FERNANDEZ**

Ab. Patricio Alejandro Giler Fernández, Mg.

Acta de Aprobación del Trabajo de Integración Curricular

El Tribunal examinador aprueba el Trabajo de Integración Curricular titulado “PRUEBA DE OFICIO: (AB)USO DE FACULTADES JURISDICCIONALES EN LA UNIDAD JUDICIAL DE F.M.N.A DEL CANTÓN SUCRE EN EL AÑO 2018”. En nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO ALEJANDRO
GILER FERNANDEZ**

Abg., Patricio Giler
Fernández, Mg.
Lector 1/Tutor

**CARLA
GUADALUPE
GENDE
RUPERTI**

Digitally signed by CARLA
GUADALUPE GENDE RUPERTI
DN: cn=CARLA GUADALUPE
GENDE RUPERTI,
serialNumber=020322155841,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION
DE INFORMACION, o=SECURITY
DATA S.A. 2, c=EC
Date: 2024.01.10 20:02:38 -0500

Abg. Carla Gende
Ruperti, Mg.
Lector 2



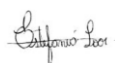
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ANGEL JARA
PULLAS**

Abg, Luis Ángel Jara
Pullas, Mg.
Lector 3

Declaración de Originalidad

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de integración curricular infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 27 de noviembre de 2023



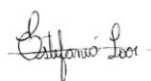
Estefanía Nicolle Loor Rosado

1313863043

Declaración sobre Derechos de Autor

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo el uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 27 de noviembre de 2023



Estefanía Nicolle Loor Rosado

1313863043

Aprobación de Defensa Oral Pública

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “PRUEBA DE OFICIO: (AB)USO DE FACULTADES JURISDICCIONALES EN LA UNIDAD JUDICIAL DE F.M.N.A DEL CANTÓN SUCRE EN EL AÑO 2018”.

CARLA
GUADALUPE
GENDE
RUPERTI

Digitally signed by CARLA
GUADALUPE GENDE RUPERTI
DN: cn=CARLA GUADALUPE
GENDE RUPERTI,
serialNumber=020322155841,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION
DE INFORMACION, o=SECURITY
DATA S.A. 2, c=EC
Date: 2024.01.10 20:04:37 -0500'

Ab. Patricio Giler
Fernández, Mg.
Tribunal 1/Tutor

Ab. Carla Gende Ruperti,
Mg.
Tribunal 2

Ab. Luis Ángel Jara
Pullas, Mg.
Tribunal 3

Agradecimiento

Mis más sinceros agradecimientos para todos los docentes de esta universidad, por haber compartido conmigo sus conocimientos/experiencias, especialmente a mi tutor, el Ab. Patricio Alejandro Giler Fernández, que sin duda fue una pieza clave y fundamental, sin su paciencia y constancia para la realización y culminación de este trabajo no hubiera sido posible, sus consejos fueron siempre útiles cuando no salían de mi pensamiento las ideas para escribir lo que hoy he finalizado. Usted formó parte importante de esta historia con sus aportes profesionales que lo caracterizan. Gracias por todas sus orientaciones/consejos.

Dedicatoria

Este trabajo investigativo, como todo en mi vida está dedicado única y exclusivamente a Dios, sin él y mis padres nada de esto hubiera sido posible, por esa razón esta dedicatoria es especial.

Resumen

El presente trabajo de investigación cualitativa tuvo como propósito analizar la prueba de oficio, dado el rol activo desempeñado por el tribunal en este proceso, a fin de poder identificar la existencia de abusos en la ordenación de esta prueba, teniendo en cuenta los principios que rigen el procedimiento y proceso en la normativa vigente ecuatoriana. En consecuencia, para el desarrollo de esta investigación descriptiva ejecutada durante 4 meses de 2023, se utilizó el método dogmático jurídico, bibliográfico y deductivo, y se recolectó información a partir de dos procesos desarrollados en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Sucre en el año 2018. Los resultados señalan que tanto en la primera causa, concerniente a un proceso sumario sobre la privación de la patria potestad, así como en la segunda, concerniente a un divorcio- causal de abandono injustificado, la prueba de oficio ha sido ordenada de forma innecesaria al incumplir con los requisitos previstos en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Estos hallazgos evidencian una inobservancia al momento de ordenar esta prueba, porque con ella se están vulnerando los principios procesales y la normativa vigente. Se recomienda que los jueces eviten introducir pruebas al proceso, pero cuando deban oficiar pruebas para resolver o esclarecer un hecho controvertido que las partes hayan narrado dentro del proceso, lo hagan de forma justificada mediante las leyes y los principios estipulados en la normativa.

Palabras clave: prueba de oficio, juez, proceso, procedimiento, principios.

Abstract

This qualitative research study aimed to address ex officio evidence with regard to the major role played by the court throughout this process, in order to identify evidence for the existence of abuse when instituting this evidence, by taking into account the laws that govern the procedures and processes in the Ecuadorian current legal regulations. Accordingly, this descriptive research study was conducted over a four-month period in 2023; it adopted the formal dogmatic approach, as well as the bibliographic and deductive methods, and it gathered data from two processes held in the Specialized Judicial Unit of Family, Women, Children and Adolescents, Canton of Sucre in 2018. The findings show that in the first legal case about a summary proceeding on deprivation of parental rights, as well as in the second one about a divorce on the ground of unjustified abandonment, ex officio evidence has been unnecessarily ordered by failing to comply with the regulations set out in Article 168 of the General Organic Code of Processes (COGEP, for its initials in Spanish). These findings evidence non-compliance with laws when ordering this test, which disrespects general principles of procedural law and current regulations. It is recommended that judges should avoid ordering ex officio evidence, but when they order it to resolve or clarify controversies between the parties in a process, it should be legally justified following the laws and principles set forth in the regulations.

Keywords: ex officio evidence, judge, process, procedure, principles.

Tabla de Contenidos

Introducción	13
Presentación del Problema Jurídico	15
Objetivos	15
Objetivo General	15
Objetivos Específicos	15
Aportes y valor de la investigación	16
Capítulo 1. Marco Teórico	17
1. Aspectos normativos	17
1.1. Normativa del Código de Procedimiento Civil junto al Código Orgánico General de Procesos de la prueba de oficio	17
1.2. La prueba de oficio en el Código Orgánico General de Procesos	22
2. Principios Fundamentales del Proceso y del Procedimiento	26
2.1. Principio dispositivo	26
2.2. Principio inquisitivo. Cambio en las cargas procesales y probatorias	30
2.3. Principio de intermediación	32
2.4. Principio de concentración	33
2.5. Principio de aportación de parte	35
2.6. Principio de celeridad	37
2.7. Principio de la verdad procesal.....	39
2.8. Principio de la valoración de la prueba por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica	41
2.9. Principio de imparcialidad. Imparcialidad del juez al momento de ordenar la prueba oficiosa	44
2.10. Principio de buena fe y lealtad procesal	47
Capítulo II. Desarrollo metodológico y jurisprudencial.....	51
2.1. Metodología y tratamiento de la información bibliográfica y jurisprudencial	51
2.2. Identificación de los procesos dentro de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Sucre	52
2.3 Justificación de los procesos	52
Capítulo III. Análisis y resultados.....	54
3.1. Análisis de dos procesos de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Sucre, identificando las pruebas de oficio.	54
Conclusiones	60
Bibliografía	63
ANEXOS	68

Introducción

En la actualidad el derecho se observa en una constante y permanente evolución que se ajusta a las necesidades de la sociedad, lo que genera una imprescindible adaptabilidad de las leyes con la finalidad de brindar seguridad jurídica, para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos otorgados por el estado, de esta manera, el derecho es un campo dinámico que cambia y por ende en la ley se ve reflejada esta evolución. De esta manera, es el juez a quien se le otorga la facultad de ejercer justicia, garantizando que el proceso sea llevado en atención a los principios, derechos, reglas aplicables y cumplimiento de los parámetros establecidos por organismos nacionales e internacionales. Es así como la prueba de oficio es una figura jurídica donde el juez refleja el compromiso de encontrar la verdad procesal, teniendo un carácter investigativo con la finalidad de mejor resolver un caso.

En la legislación ecuatoriana la prueba de oficio ha sufrido cambios en lo que respecta a la aplicación, al tiempo y el cambio de cuerpos normativos, antes se encontraba en el Código de Procedimiento Civil (*en adelante CPC*) en la actualidad se encuentra regulada por el Código Orgánico General de Procesos (*en adelante COGEP*), otorgando al juez facultades para ordenar la prueba de oficio. Al ordenar esta prueba el juez debe asegurarse de cumplir con los elementos fundamentales como la justificación y necesidad para requerirla. Además, esta prueba, debe ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, si bien las partes deben y tienen la responsabilidad de presentar pruebas que respalden sus argumentos, es el juez quien debe actuar como un árbitro imparcial, garantizando un equilibrio en el proceso.

Sin embargo, la prueba para mejor resolver no es un medio probatorio que pueda ser solicitado por alguna de las partes, sino más bien ordenado por el juzgador, entonces las partes mantienen la obligación de aportar sus propias pruebas para fundamentar su proceso, o bien para probar los hechos que alega en su contestación, ya que son ellos a quienes les

corresponden la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 169 del COGEP, sin embargo la legislación ecuatoriana así como ordenamientos jurídicos de diferentes países reconocen la posibilidad de que el juez tenga la posibilidad de ordenar de oficio la práctica de pruebas que lo lleve a la resolución de la causa.

La importancia de la prueba para mejor resolver obedece a la finalidad pública que tiene la sustanciación de un proceso judicial, desde esta perspectiva no interesa favorecer a una de las partes, sino encontrar una verdad que materialice el ideal de justicia, la orden y aplicación de pruebas que sean necesarias para resolver la causa, cuando los sujetos procesales no hayan aportado elementos probatorios, suficientes e idóneos. Por ende, la prueba de oficio garantiza la búsqueda de la verdad y justicia dentro de un proceso, por lo tanto, es una herramienta que le permite al juez recopilar evidencia relevante para el proceso para de esta forma asegurar transparencia en la administración de justicia y de una u otra manera evitar injusticia y equilibrar desigualdades.

La prueba para mejor resolver se convierte en cuestión de debate dentro de la temática procesal, surge esta discusión entre los profesionales del derecho quienes por una parte consideran la importancia de la aplicación de la prueba de oficio con la finalidad de equiparar contrariedades entre las partes y a su vez puede haber un perjuicio en relación a los principios procesales, de esta forma la prueba de oficio, se refiere a la facultad del juez de tomar la iniciativa de recopilar pruebas relevantes para el proceso, con el propósito de garantizar un proceso justo y equitativo, porque es una herramienta que debe ser utilizada con sensibilidad y responsabilidad para proteger los derechos de todas las partes y no sustituir el rol que cumple cada una de ellas dentro del proceso, porque cual el juez decide ordenar de oficio se adentra a un equilibrio delicado entre la búsqueda de la verdad material y el respeto de los principios procesales.

Presentación del Problema Jurídico

El presente trabajo se enfocará en los aspectos relevantes de la prueba de oficio, así como sus alcances, y funcionalidad, con la finalidad de identificar posibles abusos por parte de las y los jueces en el cantón Sucre provincia de Manabí, en el año 2018. Cabe recordar, que la prueba es una figura procesal a los efectos de obtener la verdad de los hechos, así como un juez tiene la facultad de requerir dichas pruebas para esclarecer la verdad dentro de una causa, sin embargo, al ordenar de oficio, su imparcialidad se pone en una línea muy frágil, de esta manera debe ser cauteloso al momento de decidir ordenar.

De esta manera, la prueba es una herramienta en el proceso de obtención de la verdad y mantenimiento de la justicia, y es deber legal y constitucional de las y los jueces estar a cargo del proceso y determinar la situación a través de la sana crítica, donde los recursos son determinantes y necesarios para lograr el esclarecimiento de la verdad. Por lo tanto, lo que buscamos con este tema planteado es estudiar la prueba de oficio a profundidad y observar su alcance para de esta forma identificar si la ordenación de la prueba en procesos regulados por el COGEP, concernientes a criterios objetivos de la norma, cumple con ella y de este modo, poder observar posibles abusos de las facultades jurisdiccionales atribuibles a los jueces en la prueba para mejor resolver.

Objetivos

Objetivo General

Investigar los alcances y resguardos normativos de la prueba de oficio prevista en el Código Orgánico General de Procesos.

Objetivos Específicos

- Analizar la prueba de oficio y su importancia para el proceso en la búsqueda de la verdad de los hechos.

- Determinar las facultades de los jueces en el conocimiento de las causas, a partir de las normas y principios procesales que rigen en la normativa ecuatoriana.
- Identificar si en la Unidad Judicial FMNA del cantón Sucre en el año 2018 ha existido abusos en la ordenación de la prueba de oficio en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuibles a los jueces.

Aportes y valor de la investigación

El aporte y el valor de la investigación proponen la identificación de los alcances y resguardos normativos de la prueba de oficio prevista en el COGEP, con la finalidad de establecer una metodología para el análisis jurídico que determine la existencia de abusos en la ordenación de la prueba de oficio en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuibles a los jueces, comprobando si dicha resolución está alineada a los parámetros que establece la normativa vigente.

Capítulo 1. Marco Teórico

1. Aspectos normativos

1.1. Normativa del Código de Procedimiento Civil junto al Código Orgánico General de Procesos de la prueba de oficio

La prueba de oficio en el proceso civil responde a la necesidad de arribar a la máxima aproximación de certeza de las premisas planteadas por las partes. La aporta el juez cuando este advierte la ausencia de un medio de prueba que es necesario para resolver el conflicto, pero que las partes no han podido impulsar. Antes de ello, el juez debe realizar el ejercicio de extraer el conocimiento contenido en los medios probatorios que sí se han podido actuar y relacionarlos para adquirir un conocimiento único que implique la conclusión del proceso. Solo cuando no es posible extraer ese conocimiento único mediante la valoración conjunta de los medios de prueba, el juez impulsará la prueba de oficio (Salas, 2021)

Según lo que establece este autor, se entiende que la prueba de oficio cumple con la necesidad de producir la participación del Juez dentro del juicio, es decir, se caracteriza por ser una *figura procesal* dentro del juicio que mediante su práctica o justificación de esta el juez podrá verificar si tiene relación con los hechos mencionado o no, a fin de obtener la verdad dentro del proceso y se pueda determinar una decisión final. En resumen, la prueba de oficio permite que los hechos mencionados se aclaren en la práctica de las pruebas que lo justifiquen. La prueba al ser un medio para la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón.

Debiendo señalar, que la lógica es el estudio de las reglas y métodos para distinguir el razonamiento válido del inválido (Pérez, 2010). El razonamiento, viene a ser el producto de una derivación de un conjunto de proposiciones tal que una de ellas la conclusión se deriva de las otras las premisas, las cuales son consideradas como elementos explicativos de la primera.

La experiencia son nociones de dominio común y que integran el conjunto cognoscitivo de la sociedad.

Es decir, para la valoración de la prueba dentro del CPC, es muy importante que cada una de ellas cuente con una lógica que conduzca a la resolución del caso, de tal manera que el juez interprete y se dé por convencido que es una prueba conducente a la aclaración de los hechos. Cada prueba debe contar con su razonamiento para verificar si tiene lógica o no, de esta manera el juez será el encargado de validar o no su procedencia dentro del caso para determinar una decisión. En comparación con el COGEP dentro de su art. 164 menciona lo siguiente:

Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. (Código Orgánico General de Proceso [COGEP], 2015, art 164)

Existe cierta similitud en cuanto a la valoración de la prueba conforme a lo que establece el CPC, y es que para que el juez admita una prueba deberá ser practicada y señalada dentro de los términos que sea solicitada, de la tal manera que la prueba deberá contener lógica para que se admita dentro del proceso y de esta manera el juez pueda evaluar su procedencia e integración dentro del proceso que lo ayude a tomar una decisión con un razonamiento totalmente lógico.

En derecho respecto de las pruebas, el juzgador debe atenerse a la prueba de los hechos alegados y prescindir del conocimiento personal que pudiere tener de los mismos. De esta manera no puede el órgano jurisdiccional desechar pruebas fundamentando tener

conocimiento de los hechos de manera extrajudicial. Sin embargo, de lo señalado en nuestro sistema de justicia el Art. 118 del CPC, dispone:

Las juezas y jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá la jueza o el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa. (Código de Procedimiento Civil [CPC] , Cod. 2005-011. RO-S 58: 12-jul-2005)

Conforme lo estipulado en esta norma, los jueces pueden ordenar la prueba de oficio, no obstante, en nuestro sistema de justicia por regir el principio dispositivo, los jueces omiten esta disposición o la aplican contadas ocasiones, por temor de caer en prevaricato. Es decir, conforme a este artículo del CPC el juez en calidad de sus facultades y sus obligaciones como autoridad mayor competente de llevar a cabo un caso, ordenará la prueba de oficio la cual servirá para su razonamiento pertinente antes de tomar una decisión que motive su veredicto. En resumen, el juez buscará tomar las pruebas que crea pertinentes para la resolución del caso a través de sus facultades, aplicando cada uno de sus principios.

Dentro del COGEP en su art. 294, numeral 7 y literal B, establece en el momento el que el juez solicita la prueba de oficio y de qué forma se desarrolla la audiencia preliminar:

Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: 7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: b) La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código. (COGEP, 2015, art 293)

Conforme a este artículo vigente, el juez podrá ordenar la prueba de oficio para que dentro de la audiencia se practique y se justifique, así mismo valorará cada una de sus etapas para verificar si la prueba es conducente a la revelación y comprobación de los hechos, caso contrario la dará por inadmisibile. Tanto el artículo anterior como este demuestra que la prueba de oficio deberá conducir a el razonamiento lógico e intervención del juez dentro del procesos para que determine la veracidad del caso según su experiencia.

Las pruebas serán pertinentes los medios de convicción que se invoquen para demostrarla. Para ser catalogada como prueba pertinente, debe cumplir ciertas características concretas para que el juzgador pueda decretar la admisibilidad de la prueba propuesta al respecto. No todo medio probatorio, por el hecho de proponerse debe ser automáticamente admitido, razón por la cual, nuestras normas procesales requieren para dicha admisión que la prueba, sea pertinente. El CPC, en su Art. 116 señala textualmente: “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio.” (CPC , Cod. 2005-011. RO-S 58: 12-jul-2005)

En resumen, para que las pruebas sean tomadas en cuenta dentro del juicio deberán someterse a cumplir con los requisitos de veracidad, pertinencia, conducencia y más que todo lo de lógica, que este de la mano de los hechos que se mencionan con la única intención de entenderlos más y de esta manera saber cuáles son las que demuestran la verdad de los hechos. Es el juez a cargo del juicio y competente de sus facultades es el encargado de aprobar la viabilidad de las pruebas mencionadas, dentro del COGEP se le determina como la valoración de la prueba.

En el CPC respecto de la carga de la prueba contamos con los Arts. 113 y 114, mismos que, en primer momento el artículo 113 indica: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente

negativa.”(CPC , Cod. 2005-011. RO-S 58: 12-jul-2005). Respecto a la carga de la prueba, es de vital importancia que el actor pruebe y justifique de la mejor manera los hechos para poder probar que su demanda tiene validez y está actuando conforme a lo que establece la Ley. Esta ley fue sustituida por la derogación de su código, pero no deja muchas diferencias en sus nuevas normativas vigentes establecidas en el COGEP.

En el COGEP están las normas vigentes de las ya derogadas, mencionadas anteriormente, lo cual establece en su art. 169.- Carga de la prueba. “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”(COGEP, 2015, art 169). En este artículo vigente correspondiente al Código ya mencionado, la carga de la prueba sigue siendo la obligación de probar los hechos sobre el demandado, es decir no tuvo muchas diferencias en cuanto a la derogación del anterior, puesto que es muy sencillo, la prueba debe conducir a la aclaración de los hechos y sobre todo demostrar que lo que se está solicitando cuenta la veracidad suficiente para atribuirle la culpa al demandado en caso de tener lógica y ser procedente para la aclaración de los hechos. En el COGEP la prueba para mejor resolver establece lo siguiente:

Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.(COGEP, 2015, art 168)

Es decir, la prueba para mejor resolver la podrá ordenar el juez encargado y competente, para que analice y efectúe cada uno de sus principios en la decisión del caso una vez practicada y justificada la prueba, de esta manera el juez podrá ordenar la suspensión del juicio hasta por el término de quince días como lo establece la normativa vigente. En

resumen, lo que busca el juez es aclarar todos los puntos ciegos para razonar la prueba y de esta manera tomar una decisión sobre el juicio que se está desarrollando, su fin es esclarecer los hechos controvertidos.

1.2. La prueba de oficio en el Código Orgánico General de Procesos

Alcance de la prueba: La prueba para mejor resolver constituye la facultad excepcional, motivada que en la audiencia única o de juicio, permite a la jueza o juez, ordenar de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, siendo su deber dejar expresa constancia de las razones de su decisión, pudiendo suspender la audiencia hasta por quince días, como establece el artículo 168 del COGEP. Esta atribución otorgada al juzgador queda a su discrecionalidad, lo que ha motivado la discusión y análisis en el campo del derecho procesal no penal.

El alcance que tiene la prueba de oficio dentro de los procesos es esclarecer la verdad sobre los hechos suscitados que alega la parte actora, de esta manera contribuye a la verdad procesal, la cual el juez en función de sus obligaciones deberá analizar y razonar de la mejor forma en base a su experiencia como autoridad competente. Es decir, según lo establecido en el COGEP el juez usará la prueba para determinar su decisión final sobre el proceso en base a los principios de imparcialidad.

Este artículo se encuentra en el COGEP en el 168 citado anteriormente, por ende, las y los juzgadores están facultados para ordenar la práctica de pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; pero deberá justificar las razones por las que dispone se realice determinada prueba, por tanto, la providencia debe estar debidamente motivada, cumpliendo con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba que se disponga. No existe limitación en cuanto a las pruebas que se puedan ordenar, incluso la declaración de parte, sin embargo, es necesario señalar que, en cuanto a la prueba

testimonial, la o el juzgador solo está facultado para pedir cualquier aclaración sobre algún punto de la declaración y no ordenar declaración de testigos, además la ley no limita qué tipo de pruebas pueden o no ordenarse; pero en lo que se refiere a la declaración de testigos o la declaración de parte, la o el juzgador puede realizar en la misma diligencia las preguntas que estime pertinentes al declarante para aclarar los hechos.

El COGEP es riguroso en cuanto a la admisibilidad de la prueba, de forma precisa establece que ésta deberá ser pertinente, conducente y útil; lo que aparece regulado en el artículo 160, que expresa:

Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.

La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal(COGEP, 2015, art. 160)

Además de ello se instaura la existencia de un procedimiento con estructuras básicas, que sea flexible, adaptable y racional. En los procedimientos ordinarios, sumario y ejecutivo se prevé el momento de presentación de la prueba. En el procedimiento ordinario, aplicable a todas las causas que no tengan una vía de sustanciación previamente en la ley, se norman dos audiencias, la preliminar y la de juicio; en la primera audiencia la jueza o el juez tendrá la oportunidad de sanear el proceso, admitir la prueba anunciada y presentada, resolver los puntos de debate, decidir sobre la participación de terceros, sobre el litisconsorcio, convalidar o subsanar aspectos formales, entre otros. Lo cual brinda a los órganos de justicia y a las partes procesales la invaluable oportunidad de interactuar, de revisar el proceso en forma íntegra de tal forma que no adolezca de vicios o pueda ser depurado (León Ordoñez et al., 2019)

Lo que es contemplado en el artículo 161 del COGEP. Referente a la conducencia y pertinencia, expresa:

Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.(COGEP, 2015, art.161)

Así, se deja establecido que la prueba debe ser estrictamente referente al hecho directa o indirectamente o a las circunstancias inherentes y que permita su demostración. Sin estas cualidades la prueba puede ser refutada. La prueba debe contar con los requisitos de pertinencia y conducencia a través de los cual el juez admitirá su admisibilidad para que sea practicada dentro del procesos y justificada, al decir, conducencia de la prueba nos referimos a que esta debe servir o guiar al juez a entender los hechos de la mejor forma, además de eso la prueba debe ser pertinente, es decir, esta debe ser pertinente para el caso que se está tratando específico según lo que establece la norma y su demás disposiciones vigentes.

Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran. La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella presentará la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley. A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o al juzgador que requiera al Estado de cuya legislación se trate de que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley. La o el juzgador no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos. (COGEP, 2015, art.162)

Existen pruebas que deben ser justificadas para ser tomadas en cuenta dentro del proceso, de tal manera que estas sirvan para la aclaración del caso, las pruebas no pueden ser solo el testimonio del actor, debería ser probada y justificada dentro de un proceso. Si se desea aplicar a un derecho de un país ajeno o extranjero deberá cumplir con la obligación de presentar un certificado autentico que le permita hacerlo. En este enunciado se establece

tácitamente que la prueba es necesaria para probar las alegaciones sobre los hechos y la imposibilidad del empleo por parte del juzgador de los conocimientos propios sobre el caso en litigio.

En el artículo 164 del COGEP mencionado anteriormente, se instituye lo relativo a la valoración de la prueba por el juzgador, en tal sentido que garantiza así el cumplimiento de los preceptos estipulados por la ley sobre la prueba y la obligación de los juzgadores de emitir la valoración de las pruebas tenidas en consideración para resolver el caso. Con estas disposiciones sobre la admisibilidad de la prueba se simplifican los procedimientos, de forma tal que los medios probatorios sirvan ciertamente para contribuir a la toma de decisión por parte de la jueza o el juez para la resolución del caso. Lo que de ninguna manera afecta el derecho a la defensa, por el contrario, se otorga la mayor amplitud al derecho de presentar pruebas a cada una de las partes procesales, las que serán evaluadas dentro de los principios generales de contradicción, oportunidad y pertinencia.

Afirmación que se avala con lo dispuesto en los artículos 165 y 166 del COGEP donde se estipula el derecho de contradicción la prueba y la prueba nueva, respectivamente: “Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla”.(COGEP,2015, art.165)

Es decir, el derecho de contradicción de la prueba se la caracteriza o define como la facultad con la que cuenta todo ciudadano para poder hacerle frente, puesto que controvertirlas es uno de los derechos que garantiza un procedimiento totalmente justo en el que se le pueda otorgar una audiencia abierta. Garantizando así la posibilidad de la introducción de prueba nueva, en los casos necesarios, lo que se legisla en el siguiente artículo:

Art. 166.- Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y con contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica.(COGEP, 2015, art. 166))

Como se ha mencionado anteriormente la prueba cumple con la función de llevar al juez al convencimiento de los hechos presentados, es decir, razonar y aclarar cada uno de ellos dentro del proceso, de tal manera que lo faculden para determinar una decisión. El anuncio de una prueba nueva se la puede realizar hasta antes de la convocatoria a juicio en la que el juzgador podrá aceptarla o no dentro del proceso con su razonamiento lógico y justificándola.

2. Principios Fundamentales del Proceso y del Procedimiento

2.1. Principio dispositivo

De esta manera, este principio lo encontramos regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual alude, que, las partes son las encargadas de impulsar el proceso, garantizando así que cada parte tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas que estimen pertinentes, de esta manera lo encontramos en su artículo 19 en conjunto con los principios de inmediación y concentración establece:

Principios dispositivos de inmediación y concentración: Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.([COFJ], 2009, art.19)

De esta manera podemos observar que el principio dispositivo, en el contexto del derecho procesal, se refiere a la facultad y responsabilidad de las partes implicadas en un proceso legal de impulsar y dirigir su propio caso. Bajo este principio, las partes tienen la autonomía y la carga de presentar sus argumentos, alegatos y pruebas pertinentes para respaldar sus posiciones y proteger sus intereses legales. El juez o tribunal, en este contexto, actúa como un árbitro imparcial y tiene un papel pasivo en el proceso, limitándose a aplicar la ley y garantizar que el procedimiento sea justo y equitativo para ambas partes. En resumen, el principio dispositivo implica que las partes tienen la libertad y la responsabilidad de llevar adelante su caso y determinar la dirección que este tomará, siempre dentro de los límites legales establecidos y con la supervisión del juez.

El principio dispositivo puede concentrarse como aquel que en el proceso atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional,

permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial del derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. (Zeferin, 2016). Aquel cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez, el principio dispositivo supone el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión.

Su vigencia obedece principalmente a la ideología liberal que imperaba en la época de la codificación, a finales del siglo XIX que se manifiesta en una desconfianza en los poderes del Estado, y en donde se considera que el proceso civil sirve principalmente para la discusión de intereses privados (Hermosa, 2017). Tradicionalmente este principio, que se explica con la formula *nemo iudex sine actore*, confía a las partes el inicio del proceso civil y la aportación del material probatorio. La doctrina alemana se encargó luego de limitar el concepto del principio dispositivo al de dominio por los litigantes del interés privado, distinguiéndolo así del principio de aportación de parte, relativo a la introducción de la prueba en el proceso, separación que ha sido acogida por doctrinas como la italiana y la española.

Por otra parte, el principio dispositivo indica que, si las partes tienen el completo dominio de sus derechos en el proceso, también tiene la libertad para decidir el ejercicio de estos, y utilizar o no los medios procesales que la ley coloca a su disposición (Márquez, 2016). El principio dispositivo ha sido también caracterizado en un sentido formal y en un sentido material. En la primera de sus manifestaciones, se refiere al manejo del proceso por parte de los interesados como instrumento técnico que garantiza el ejercicio de los derechos subjetivos que correspondería a las partes en virtud del sentido material de este mismo principio, lo que les permitiría decidir sobre el ejercicio de la acción y los planteamientos que formulen al tribunal, pero dentro de las limitaciones formales establecidas por el proceso.

La proyección en el campo procesal de aquella autonomía privada en los límites señalados por la ley, que encuentra su más enérgica afirmación en la tradicional figura del derecho subjetivo y, mientras la legislación sustancial reconozca la autonomía privada en los límites señalados por la ley, que encuentra su más enérgica afirmación en la tradicional figura del derecho subjetivo y, mientras la legislación sustancial reconozca la autonomía, el principio dispositivo debe ser coherentemente mantenido en el proceso, como expresión que no puede ser suprimida del poder reconocido a los particulares de disponer de su propia esfera jurídica.

En su orientación material el principio dispositivo resulta de mayor aplicación cuando se trata de derechos subjetivos enteramente disponibles, disminuyendo su vigencia cuando se trata de derechos o intereses en donde se encuentran comprometidos derechos indisponibles o el interés general, reforzando en dichas hipótesis el principio de actuación de oficio, no siendo en estos casos lícito para las partes limitar la actividad jurisdiccional (Matheus, 2019). Se ha señalado que un proceso en que prima el principio dispositivo es aquel en el cual exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante un juez.

De la disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que han de presentar su conflicto ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que este de oficio intente componer el litigio, se sigue necesariamente que el objeto del proceso también es delimitado en exclusiva por las partes, sobre todo por el actor, puesto que dicho objeto lo determina o fija quien le manifiesta al juez una determinada pretensión y causa de pedir (Grünstein, 2017). Puede ser definido como aquello sobre lo que, en cada proceso se proyectó la actividad jurisdiccional o procesal, la del juzgador y la de las partes, y que se fija principalmente en los escritos de discusión. Su correcta delimitación resulta de vital importancia en relación con otras instituciones procesales que se ven afectadas por la

determinación de este, que además resulta imprescindible para una adecuada resolución del conflicto.

2.2. Principio inquisitivo. Cambio en las cargas procesales y probatorias

El principio inquisitivo nos indica que es el juez quien debe desplegar toda autoridad necesaria en el proceso para adelantarlos, sin que la inactividad de las partes constituya una valla para aportar todos los elementos lo determinen para proferir su decisión. El principio inquisitivo es el órgano jurisdiccional quien le otorga los poderes al juez quien, inquiere, y decide con libertad, sin estar encerrado en los límites fijados por las partes. Además, es el juzgador quien toma la iniciativa y actúa libremente, investigando los delitos y llevando adelante el proceso (Ángel & Martínez, 2021). El juez es libre de ordenar cualquier prueba, con muy pocos límites, aun cuando se entiende que no puede suplir la carga de la prueba que tienen las partes. Se afirma el carácter probatorio de las medidas lo que significa que se registrarán y apreciarán por las normas generales en materia de prueba.

El poder del juzgador no está limitado por los derechos de las partes salvo por la posibilidad de éstos de asistir en diligencia de testigos, pericias, de referirse a las mismas en sus alegatos o expresiones (Correa, 2018). La admisión de hechos nuevos alegados por las partes, en relación con el principio de congruencia, se hace la afirmación de que los jueces no pueden aceptar en su sentencia más hechos que los afirmados por las partes en sus escritos de demanda y contestación. El juez tiene la libertad para aplicar el derecho a la relación controvertida en su sentencia, libertad que se manifiesta aun en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones legales.

El juzgador está encerrado dentro del círculo formado por los hechos alegados y probados por las partes, pero no se encuentra obligado a aceptar el encuadre normativo propiciado por ellas (Rodas, 2018). El principio *iura novit curia* no significa solamente que el

juez tiene que conocer el derecho que debe aplicar, aun cuando las partes no lo aleguen, sino que puede modificar el que ellas invoquen, como técnico y como representante del estado que impone la regla del derecho de actuación de las partes, para lograr la vigencia de la norma objetiva, tiene la libertad de buscar la norma adecuada a la relación de la que se trata (Chicaiza, 2018). La cuestión más difícil está en establecer la diferenciación entre objeto y la causa de la pretensión deducida en el juicio y la regla de derecho, puesto que, solo esta última podrá el juzgador hacer valer libremente, mientras que estará atado por la relación jurídica invocada por las partes, conforme al hecho histórico que ellas plantean en la litis.

Para el sistema procesal ecuatoriano quien tiene el conocimiento del derecho es el juez, sobre él recae la labor de examinar la pretensión y los elementos fácticos en la que esta se funda, para luego, oportunamente resolver, aplicando la norma sustantiva que corresponde al derecho de las partes, haya sido este expresamente invocado o no al inicio del proceso (Aguirre & Montero, 2022). El juez debe aplicar correctamente el principio *iura novit curia*, para ello debe respetar los tres límites dentro del proceso que son el principio de contradicción, imparcialidad y congruencia, aplicando el derecho que corresponda, aunque las partes no lo mencionen correcta o simplemente no lo mencionen a condición de no desviarse del terreno a que es conducido para decidir ese mismo derecho, pero no se podrá sustituir la acción interpuesta o los fundamentos por otros distintos.

Dos son las funciones que presenta el principio *iura novit curia*, la primera es una función supletoria, que se da cuando las partes han omitido los fundamentos del derecho o no han invocado la norma jurídica en que se sustenta la demanda (González, 2018). Y la segunda función se denomina correctiva, cuando las partes han fundamentado su pretensión en una norma jurídica que no guarda correspondencia con su pretensión.

2.3. Principio de inmediación

El principio de inmediación consiste en la cercanía que puede tener el juez con las pruebas, y las partes dentro del proceso. Lo que pretende este principio es que el juez deba estar presente y participar activamente en las observaciones de las pruebas y en la declaración de testigos durante el juicio, de esta manera lo encontramos regulado según el artículo 6 del COGEP que dispone lo siguiente:

Principio de inmediación: La o el juzgador celebrará la audiencia en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que sean conducidas por la o el juzgador serán nulas.

(COGEP, 2015, art. 6)

El principio de inmediación en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia. Sin embargo, qué sucede cuando los jueces que intervinieron en la actividad probatoria que dieron su decisión oral, no pueden intervenir en la elaboración y suscripción de la sentencia, acaso otros jueces, tendrían que declarar la nulidad de lo actuado y realizar una nueva audiencia de juicio para la inmediación con la prueba, o a través de los medios magnetofónicos, otros jueces pueden elaborar la sentencia. (Gallegos, 2019). La inmediación es un principio general en el proceso, pero adquiere mayor relevancia en la práctica de la prueba, pues, la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho a probar. En el sistema de justicia en audiencia, sobre todo, el juez es director del proceso y, por tanto, director del debate probatorio, lo que le permitirá una mejor apreciación de la prueba.

Cuando se habla del principio de inmediación se quiere hacer alusión a que los actos procesales deben practicarse ante el Juez. De esta manera una ventaja que se puede identificar a través de la inmediación es la aproximación del juez a las partes, lo que lo vuelve parte directa del mismo, y ya no un mero espectador, a partir de otros, es decir el proceso escrito el juez sólo se limita a leer lo que le informan las partes, lo que no le permite tener una visión más objetiva de la causa puesta a su conocimiento (García, 2016). Permite la intervención directa del juez en relación con las partes, a través de las preguntas que se les efectúen, de manera que se forme una convicción de los hechos por sí mismo, puesto que podrá observar y escuchar a las partes, denotando su tono de voz, expresiones, lo que le ayude a formar su propio juicio.

2.4. Principio de concentración

El principio de concentración se encuentra regulado por el Código de la Función Judicial en el artículo 19, que fue mencionado anteriormente, de esta manera, está vinculado con la implementación del sistema oral. Dicho principio es de obligatorio cumplimiento en la tramitación de todos los procesos; entre los cuales se incluye al proceso ordinario; pero si la legislación ecuatoriana no establece la concentración en el juicio ordinario, difícilmente los administradores de justicia podrán aplicarlo; observándose de esta manera la inaplicación de este principio en la práctica judicial (Veintimilla, 2016).

Se han efectuado grandes cambios en el sistema judicial de nuestro país se es conscientes que las autoridades de turno se han preocupado por ejecutar políticas públicas destinadas a mejorar la calidad de los servicios en el sistema judicial (Matheus, 2019). Sin embargo, no es menos conocido que los esfuerzos realizados, aun no ven sus frutos por cuanto en el sistema de justicia aún persiste la inoperancia de ciertos departamentos

administrativos, así como también por parte de los servidores públicos judiciales, que no permiten un cambio real dentro de esta importante función del Estado.

Como ciudadano y partícipes de la vida jurídica del Ecuador, se ha observado que la Función Judicial durante años ha sido manejada por los estamentos políticos, lo que ha hecho que la justicia sea para unos cuantos y no para todos, es de ésta forma como lo ve el ciudadano común, y se atreve a decir, que actualmente persiste el mismo ya que conocedores de los procesos de selección por mérito y oposición, sobre todo en lo que respecta a jueces, juezas, secretarios, ayudantes judiciales y operadores de justicia en general, se llevan a cabo muy cierto, aunque de manera lenta (León & Durán, 2019). En algunos casos se acierta, pero en otros no ha dado resultado, tal vez por la misma lentitud en el proceso de selección, hace que se vuelva una larga espera, que al final lleva a la misma situación, el mal continua, la solución, volver a llamar a concurso, esto lo hemos visto en los últimos años, que se han cambiado a varios jueces, por continuar con el sistema caduco y el retraso en el despacho de las causas.

Al implementares una correcta y acertada aplicación de los principios de inmediación y concentración en el proceso civil oral ecuatoriano, encontraría varias ventajas que beneficiaría q las partes involucradas en el proceso, así como también a los organismos estatales y a quienes están facultados a impartir justicia (Illescas, 2016). Entre las ventajas se identifica la audiencia única de pruebas en que se presentan documentos, declaran los testigos, informan los peritos, se practican las confesiones judiciales. Como podemos ver en este ejemplo, es una ventaja que en una sola audiencia se evacúen varias diligencias, puesto que esto elimina la tramitología del proceso escrito, que ha perdurado por varios años en el país, ocasionando un desgaste innecesario de recurso y tiempo.

Con relación a las pruebas, en el nuevo sistema le permite al juez asistir a la práctica de valoración de estas, a través de ello puede formarse una mejor convicción de los hechos.

El principio de concentración se define como la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral (Gaitán, 2017). Todo material obtenido en la investigación se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Este principio le comunica rapidez al proceso y sitúa al juez en una mejor posición para fallar, también comprende a los incidentes y a las resoluciones interlocutorias.

2.5. Principio de aportación de parte

El principio de aportación de parte señala, que los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales. Se establece que las pruebas se practicarán a instancia de parte, sin embargo, el tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas o que se aporte documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley. Además, establece a quien corresponde la tarea de presentar los hechos al juicio, para delimitar el objeto de este, y la de procurar su acreditación a través de la actividad probatoria que es una actividad que ha de asumir las partes litigantes.

Los tribunales civiles decidirán los litigios basándose -salvo en aquellos casos especiales en que la ley disponga otra cosa- en las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes (Figueroa & Suqui, 2021). De este modo, éstas se constituyen en titulares de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, llegando a decidir incluso acerca de la continuidad o no de este último. Asimismo, se entiende que, a través de las referidas pretensiones que ejercitan, producen un efecto vinculante sobre la decisión que adopte el Juez en el litigio.

El otorgamiento de la iniciativa probatoria al órgano jurisdiccional configura una situación de colaboración entre el juez y las partes, dirigida al necesario convencimiento judicial acerca de lo discutido en el proceso. Ello no supone, sustituir la actividad de las partes por la del juez, sino tan solo afirmar su compatibilidad. El aumento de la iniciativa probatoria del juez produce una atenuación del principio de aportación de parte, pero no es una manifestación de este (Durán & Henríquez, 2021). La iniciativa probatoria del juez es una concreción del principio de investigación de oficio, que normalmente se manifiesta en los procesos donde rige el principio de oficialidad, el cual ha sido definido como aquel en que la actividad alegatoria y probatoria de las partes no vincula ni limita los poderes de dirección material del juez o tribunal dirigidos a la investigación y prueba de los hechos.

Sin embargo, esta manifestación del principio de investigación de oficio tiene una serie de limitaciones impuestas por el derecho positivo que hacen dudar si realmente es una concreción de dicho principio. Por tanto, podría decirse que en materia de pruebas rige el principio de aportación con algunas manifestaciones del principio de investigación de oficio, prevaleciendo aquel sobre este (Cárdenas & Salazar, 2021). Es de gran importancia, dado que los operadores del derecho no solo deben respetar las normas concretas que son manifestaciones de dichos principios, sino que además deben ser tomados en consideración al interpretar la normativa procesal, y en general en todas las funciones propias de los principios. Por otra parte, se ha delimitado claramente el campo de aplicación de ambos principios, para evitar toda confusión y opinión errada que se base en ellos. Por ende, es importante tener en cuenta que el principio de aportación de parte no es absoluto, puesto que, el tribunal tiene la facultad de ordenar pruebas adicionales o investigar de oficio ciertas situaciones, dándole un trato especial cuando se trata de cuestiones de interés público o cuando existen desequilibrios notorios de información entre las partes, de esta manera

también es necesario manifestar que no se exime a los tribunales de garantizar el debido proceso, la equidad y la igualdad procesal.

2.6. Principio de celeridad

La celeridad procesal como norma constitucional es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces. Principio que guarda estrecha relación con el resto, pero particularmente con el de economía procesal al ser este identificado como un principio operativo de la celeridad (Vásquez & Duran, 2019). La principal novedad del COGEP es la transformación del sistema primordialmente escrito en un juicio por audiencias lo que evitará demoras premeditadas en los procesos, que eran muy propias del anterior modelo. Este código tiene por objetivo dotar a los jueces con la estructura y herramientas legales para que puedan cumplir con sus funciones de manera eficiente y con ello garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

El principio de celeridad se encuentra regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que dispone lo siguiente:

Principio de Celeridad: La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (COFJ, 2009, art.20)

Por su parte, Canales (2016), sostiene que la celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su provecho que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Lo que, de hecho, está reconocido constitucionalmente. Sin embargo, antes de la entrada en vigor del COGEP en muchas ocasiones los procesos demoraban largos años en juicios que podían llegar a los veinte años o más de tramitación ventilada, develando la inobservancia del principio constitucional de celeridad, por falta de aplicación del derecho ciudadano.

No carente de riesgos y desventajas como la posibilidad de errores u omisiones por falta de registro escrito de las actuaciones, además esta falta de actuación escrita provoca que el tribunal de instancia superior tenga que reproducirlas (Burgo & Espinoza, 2019). Así, como que se requiere un gran aumento de personal en los órganos jurisdiccionales, sin embargo, se necesitan de menos funcionarios, menos burocracia, lo que representa un notable avance, entre otras ventajas están menor formalidad, mayor celeridad, sencillez, aumento de la publicidad del proceso, reducción de las notificaciones, citaciones y otras diligencias, relación directa del tribunal y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda.

El juez se convierte en un verdadero protagonista dentro del proceso, puede captar con facilidad a quien le asiste la razón en el debate, se suprimen incidentes, que se resuelven en su mayoría, en una misma audiencia, hay menos recursos, se logran mucho más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos (Betancourt & Romero, 2021). El procedimiento por audiencias permite hacer efectivo el principio de celeridad para su cumplimiento existen vías y medios que dentro del proceso facilitan los trámites existentes,

menguando los formalismos procesales, facilita la administración de justicia de forma rápida y oportuna, es el espíritu del servicio a la justicia, sin la debida celeridad procesal resultaría imposible lograr paz y economía del país.

El principio de celeridad debe considerarse como una justicia expedita que no debe contener dilataciones indebidas, ya que es un derecho fundamental, trayendo como consecuencia la obligación de actuar en un plazo determinado razonable, que no haya que sacrificar a la justicia, por no haber cumplido estos plazos, afectando así a las partes que acuden al sistema de justicia. El cumplimiento de este principio trae como resultado la estimulación de la correcta aplicabilidad del COGEP, que junto al resto de los principios en el contenido tiene como resultado que la sociedad vuelva a tener confianza en la administración de justicia cierta, eficiente y humana, siendo esta la principal consecuencia.

2.7. Principio de la verdad procesal

El principio de la verdad procesal se refiere a la versión de los hechos presentados en las audiencias por las partes, con el objetivo de poder convencer al juez o al tribunal de las pruebas presentadas, es necesario, tener en cuenta que la verdad procesal puede no ser necesariamente idéntica a la verdad absoluta, por lo tanto, si una parte tiene la versión verdadera pero no puede respaldar su versión, es posible que la versión contraria prevalezca en el proceso. Este artículo se encuentra establecido en el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual determina: “Principio de la verdad procesal. - Las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.”(COFJ, 2009, art. 27)

En otras palabras, los jueces resolverán únicamente a los elementos aportados por las partes, generando de esta forma una dependencia directa de las partes procesales, respecto de

la información introducida al proceso por los sujetos de este, y que a su vez original responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño a la jueza, los sujetos serán sancionados conforme la legislación punitiva vigente, puesto que, en ellos recaen la carga de la prueba, dado que, esto es responsabilidad de las partes procesales introducir las pruebas suficientes para lograr el convencimiento de los hechos controvertidos, que se pretenden solucionar en el juicio. Debido que la finalidad de la prueba es esa, y se encuentra regulada en su artículo 158 del COGEP, que nos alude que: “la prueba tiene como fin, convencer al juzgador de los hechos que se pretenden probar”.(COGEP, 2015)

La verdad procesal es la que surge del proceso y de elementos probatorios y convicción oportunamente alegados y allegados o decretados oficiosamente por el juez. En derecho procesal importaba no la existencia del derecho sino su demostración en el proceso, en cuanto tanto vale no tener un derecho, como no poder demostrarlo (Aguirre & Suqui, 2021). Sin embargo, en el nuevo procedimiento se pretende la búsqueda de la verdad procesal, material mediante facultades inquisitivas que ha de tener el juez al encontrar la sentencia de los hechos y de las defensas oportunamente alegadas. Las juezas y jueces resuelven únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza, o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar la resolución.

El juez es el funcionario público investido de jurisdicción, o sea del poder de administrar justicia, pero este poder no es ilimitado, sino que se halla medido o limitado por cuatro factores que son: competencia, de territorio, de cosas, personas y de grados. De este modo, no hay que olvidar que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia es la especie (Abel, 2009). Las facultades de los jueces son: conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, de tal modo que el juez desempeña en verdad su papel cuando hay conflicto entre dos partes,

o sea solamente en casos de jurisdicción contenciosa, pero también actúa en cuestiones de jurisdicción voluntaria.

La intervención del juez en el proceso es fundamental, pues si falta el juez no hay juicio legalmente constituido, de tal modo que recordemos que la justicia era dar a cada uno lo que se merece, por eso está representada en la balanza que porta la dama Astrea, aun cuando hoy el objetivo de la justicia, en el proceso de cambio que vive el país es conseguir la paz social, conforme lo dispone el Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, es necesario que el derecho como fenómeno social no se aparte de aquello que legitima su existencia y la verdad como valor es parte de dicha razón de ser. Luego se trata la posición de quienes creen que la prueba tiene como finalidad convencer al juez o hacer que un hecho sea aceptado como verdadero (Hermosa, 2017). De una parte, se apreciará que, así como no puede llegarse siempre a la verdad, el juez no puede estar convencido de todo aquello que declara probado. De otra parte, quienes hablan de la aceptación en lugar del convencimiento aspiran a que las normas procesales ayuden al juez a aceptar como probado un hecho verdadero. Como se advierte esto conducirá a dejar de lado de valores que muchas normas protegen, de ahí la necesidad de que no se conciba a la verdad como un resultado sino como uno entre los demás valores que el proceso judicial protege.

2.8. Principio de la valoración de la prueba por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La valoración de pruebas es un proceso importante en el sistema de justicia que evalúa las pruebas presentadas en un juicio o procedimiento legal para determinar su credibilidad, relevancia y peso para un juez o tribunal en la toma de decisiones. La evaluación de la prueba incluye determinar la importancia de cada prueba presentada por las

partes, considerando factores como la calidad de la prueba, la coherencia del testimonio, la consistencia con otras pruebas y la objetividad de los elementos.

De esta manera el principio de valoración de la prueba se encuentra en el COGEP en el artículo 164, que establece:

Valoración de la prueba: Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.(COGEP,2015)

La exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones reconoce el derecho de las personas a que los asuntos que han sido sometidos a conocimiento y decisión de la administración de justicia sean resueltos mediante fallos cuyo contenido no deje lugar a dudas sobre el análisis de los hechos, la valoración de la actividad probatoria y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes. Hay que justificar la decisión, superando el plano de la mera explicación, ya que los argumentos dados por el juez deben evidenciar que se ha tomado en cuenta en su análisis las alegaciones de las partes y el conjunto de la prueba eficaz. Y ese sustento jurídico y fáctico está estrechamente vinculado con la valoración de la prueba. Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido (Romero, 2017).

La prueba es un aspecto fundamental en un proceso judicial, a través de ella se explicitan aspectos esenciales para convencer al juzgador sobre los hechos ocurridos, ya sea, en la demanda contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción. En

el Ecuador, mediante el COGEP se da a conocer que, el ámbito de aplicación de la prueba en la actitud procesal será en todas las materias, con excepción a la constitucional, electoral y penal, por cuanto, al hablar de prueba y su valoración, en la mayoría de las materias del derecho, estas van a tener como norma conexa. Por otra parte, la valoración de la prueba es considerada como un eje fundamental al momento de emitir el respectivo fallo, conforme ésta se haya desarrollado y evacuado en el debido proceso judicial.

Asimismo, en lo concerniente a este tema y para mayor comprensión, es importante establecer que la prueba es común a todas las ramas del derecho, consiste en probar los hechos, los resultados, los efectos y las causas de estos, en el ámbito civil, penal, laboral, presupuestos de contribución para que el juzgador reconozca o declare derechos, reconstruyendo, analizando los pasados y deduciendo los futuros (Márquez, 2016). En tal virtud, se verifica la trascendencia de la prueba en un caso determinado, pues mediante ella se obtiene la victoria, o, todo lo contrario. Lo cuestionable en este aspecto, es la existencia de pruebas excesivamente buenas o muy precisas, sin embargo, al momento de evacuarlas no producen el efecto deseado, es decir de forma positiva.

Por ello, acontece que la defensa técnica de quien se requiere la prueba, no lo efectúa empleando las técnicas adecuadas o posee insuficiente experticia en el tema de controversia, con ello, el juzgador nada puede hacer, recalando que el propósito de la prueba es llevar al convencimiento del juzgador (Matheus, 2019). Al hablar de prueba y su valoración, consiste en una actividad jurisdiccional relevante y extraordinariamente compleja. Adicionalmente, es preciso indicar que la valoración de la prueba proviene del latín probado, cuyo significado es hacer fe, lo cual se refiere al medio más factible, para que el juez llegue a conocer la verdad. Por lo tanto, con la presentación de los medios probatorios, el operador de justicia podrá hacer frente a la verdad, al analizar y valorar de manera adecuada la situación del caso.

Sin la presentación de pruebas el juzgador no tendría los recursos suficientes para resolver la causa y administrar justicia de manera óptima y oportuna. Por consiguiente, se busca comprender el alcance de la prueba y su valoración, al momento en el cual el juzgador realice la motivación en la sentencia. Evidenciándose si en la resolución, se han valorado todas las pruebas y si convencen o no, los hechos de una de las partes (León & Durán, 2019). De aquí, la importancia del comportamiento procedimental seguido por los abogados en la presentación de todas las pruebas que se harán valer en el proceso judicial en aras de lograr la sentencia a favor de la parte representada. De esta forma, el juzgador tendrá la posibilidad de tomar decisiones dentro del proceso lo más apegadas a la realidad, sin embargo, con frecuencia se observa que no se aporta el suficiente material probatorio al juez.

2.9. Principio de imparcialidad. Imparcialidad del juez al momento de ordenar la prueba oficiosa

El principio de imparcialidad de los jueces es un concepto básico en el ámbito judicial, que estipula que los jueces deben permanecer neutrales y no deben tener prejuicios ni intereses personales al juzgar los casos. La imparcialidad de los jueces es crucial para garantizar la equidad y la imparcialidad del proceso legal, ya que garantiza que las partes sean tratadas objetivamente y que las decisiones judiciales se basen en la ley y las pruebas presentadas y no en consideraciones o prejuicios personales. Este principio busca evitar cualquier influencia indebida en las decisiones judiciales, ya sea por relaciones personales, intereses financieros, creencias políticas, prejuicios culturales o cualquier otro factor que pueda afectar la objetividad de un juez.

El principio de imparcialidad conforme lo señala el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), menciona:

Principio de Imparcialidad: La actuación de las juezas y jueces de la Función judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.(COFJ, 2009)

Por ende, el principio de imparcialidad del juzgador es un elemento fundamental para afirmar que el procesado ha tenido un juicio justo, esto constituye uno de los pilares para mantener un Estado de derecho. La justicia concurre cuando de ella pueden predicarse sus atributos esenciales, entre ellos, sin duda, se encuentra la imparcialidad de los jueces (Illescas, 2016). En otro orden de ideas, refiere lo siguiente, para que exista imparcialidad del juzgador se requieren en primer lugar de una acción formal que demuestre no ser parte del proceso, y la segunda la de la actualidad, es decir, dejar al margen las condiciones subjetivas que puedan incidir al momento de actuar.

De esta manera, es un principio que constituye la imparcialidad inherente a la función del juzgador, no se puede entender que un juez lo sea sin dichas características. El sustantivo imparcial refiere, directamente por su origen etimológico *in partial* a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno (García, 2016). Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas, o de la materia acerca de las cuales debe decidir. El juez en tanto y

cuanto es una persona y puede verse influido por sentimiento, intereses, afectos, entre otros factores, que pueden afectar su imparcialidad.

Al momento de enfrentarse a un conflicto, en el caso del juez, este debe carecer de cualquier inclinación por alguna de las partes de este. Es claro que al momento de tomar una decisión debe inclinarse por las pretensiones de algunas de las partes, pero esa inclinación debe ser tomada con base en un fundamento superior (Gaitán, 2017). La imparcialidad se puede ver desde diferentes dimensiones, es decir, debe predicarse de diferentes sujetos del proceso. Así, el juez, los funcionarios administrativos con funciones jurisdiccionales, terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia tienen el deber de actuar con imparcialidad frente a las partes.

La independencia implica la ausencia de presiones ejercidas sobre los funcionarios, esto es, que quienes administran justicia no se vean sometidos a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, la independencia se predica también respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial (Figuroa & Suqui, 2021). Los principios de imparcialidad e independencia además de regir las relaciones entre las partes y el juez o entre las partes y terceros, cumple con las funciones de crear y de informar su creación.

Así, la existencia de estos principios permite al legislador la creación de mecanismos que garanticen el cumplimiento de la imparcialidad al interior del proceso, como es el caso de los impedimentos y recusaciones. Igualmente, informa su creación con el fin de determinar todas y cada una de las causales que pueda impedir que se cumpla con el principio. En este sentido, se han consagrado en el ordenamiento las causales de impedimentos y recusaciones cuya función es reducir el riesgo de entrar en un proceso donde se pueda vulnerar la imparcialidad (Ferrer, 2017).

Los principios de imparcialidad e independencia se caracterizan por ser universales está consagrado en pactos internacionales y convenciones de derechos, perpetuos no se concibe un sistema donde no se garantice la imparcialidad o independencia, es absoluto la parcialidad o dependencia del juez o los terceros va contra el orden público y las buenas costumbres y siempre persigue su realización se consagran los impedimentos y recusaciones como norma de orden público (Durán & Henríquez, 2021). Así como la posibilidad de impugnar un fallo que carezca de independencia ante el superior jerárquico y mediante la acción de tutela. De esta manera, la imparcialidad y la independencia son principios de derecho procesal que obligan al juez y a los terceros a actuar con rectitud e igualdad frente a las partes.

De esta manera la imparcialidad del juez tiene varias posturas al momento de solicitar la prueba de oficio, ya que algunos autores definen que se puede ver afectada la imparcialidad del este al momento de ordenar una prueba para mejor resolver, por lo tanto, cuando se solicita la prueba siempre se va a favorecer a una de las partes, porque la prueba que el juez solicita debe ser relacionada con los hechos de litigio, por ende, si el juez se ve en esa necesidad de solicitar es porque tiene dudas respecto a los hechos controvertidos, y necesita esa prueba para poder tomar una decisión y llegar al convencimiento de los hechos que se pretenden resolver, de esta manera podemos manifestar que la ordenación de este recurso, favorece a una de las partes y de cierta manera, puede verse afectada la imparcialidad del órgano competente.

2.10. Principio de buena fe y lealtad procesal

El principio de buena fe y lealtad procesal, son las normas morales y jurídicas que regulan el comportamiento de las partes involucradas en los procedimientos judiciales. Este principio busca promover la honestidad, la transparencia y la conducta ética en todo el

proceso legal, desde la interposición de una demanda hasta la ejecución de una sentencia.

Todas las partes tienen la obligación de actuar con honestidad, cooperación y respeto para mantener la integridad del proceso. De esta manera según el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 26, dispone:

Principio de buena fe y lealtad procesal: En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.(COFJ, 2009)

La buena fe como una norma general por tanto es una norma integradora y creadora dentro del sistema jurídico, el cual le reconoce su carácter heterónomo tanto del contrato como de todo el ordenamiento legal (Cárdenas & Salazar, 2021). De tal forma que se podría afirmar que los acuerdos a los que llegan los sujetos contractuales son reglas si bien autónomas, son incompletas. Dentro de esta tendencia entonces aparece el principio de la buena fe, como un horizonte orientador para las operaciones jurídicas en cuanto que, a la misma naturaleza del derecho, la ayuda, la suplen y la corrigen.

Este concepto general del principio de buena fe, presente en todo el ordenamiento jurídico, se extiende de igual forma en el contenido de etnicidad de cada acto que deba examinarse a la luz de las circunstancias particulares; como toda figura jurídica, la buena fe no es un fin en sí mismo, sino un medio para encauzar la protección de determinados valores e intereses sociales (Burgo & Espinoza, 2019). La buena fe, en cuanto principio general del derecho, no puede resultar extraña a la propia conformación de los usos y al mandato legislativo; se ha de presuponer, por tanto, inserta en ambos o, al menos, teóricamente

inspiradora de los mismos. Pero, al mismo tiempo, su virtualidad de principio general del derecho comporta por definición que su plasmación no puede reducirse a lo establecido en la ley o las reglas usuales.

En consideraciones generales, la buena fe es tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas y basándonos exclusivamente en el concepto como norma de comportamiento, y se puede destacar las siguientes: La buena fe es considerada como ignorancia de la lesión que se ocasiona en un interés de otra persona que se halla tutelado por el derecho, casos en los cuales la conducta de la persona es antijurídica, pero honrada y justa teniendo en cuenta la situación subjetiva en que su autor se encontraba (Betancourt & Romero, 2021). Aquí la buena fe es considerada como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de esta.

La buena fe es considerada como una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Las partes no se deben solo a aquello que ellas mismas han estipulado o aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone (Aguirre & Suqui, 2021). Aquí la buena fe debe ser entendida como rectitud y honradez en el trato. Supone un certero comportamiento o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos.

Según Abel (2009), la buena fe es finalmente una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico. Se actúa de mala fe cuando se ejerce un derecho dándole una función económica social distinta de aquella para la cual ha sido atribuida a su titular por el ordenamiento jurídico, sino también cuando se ejercita de una

manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, por ende, el artículo 26 nos menciona que se sancionara toda prueba que sea alterada, o inclusive cuando haya abuso de poder, o que se pretenda artificiosamente engañar a la jueza, puesto que las partes procesales como el juez se ven en la obligación de actuar de buena fe y lealtad procesal de lo contrario serán sancionados con la normativa vigente.

Capítulo II. Desarrollo metodológico y jurisprudencial

2.1. Metodología y tratamiento de la información bibliográfica y jurisprudencial

El presente estudio se desarrolla mediante el método dogmático jurídico porque es la disciplina que se enfoca en el estudio del derecho, como menciona (Bardales, 2013) se caracteriza porque tiene por objeto de conocimiento aquellas prescripciones que no admiten ser refutadas, como el derecho. En este contexto se tiene en cuenta una investigación cualitativa porque se basa en el análisis de postulados teóricos, definiciones de leyes orgánicas, códigos, principios y en los procesos que se ejecutaron en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Sucre, tal como indica (Hernández, 2018), se centra en los aspectos no susceptibles de cuantificación aplicada en las ciencias empíricas, implica un énfasis en los procesos y en los significados que no son examinados en términos de cantidad.

Además, se utiliza los tipos de investigación descriptiva que se encarga de puntualizar las características de los casos que se están analizando, tal como indica (Odar ,2015) consiste en aplicar de manera pura el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. La investigación bibliográfica jurídica que es una base de datos de artículos, normativas, sentencias y jurisprudencia, en referencia a la ordenación de la prueba de oficio que realiza el juez, tal como afirma (Reyes y Carmona, 2020), se explora la producción de la comunidad académica sobre el tema jurídico, localizando información relacionada el campo de estudio.

Mediante el método deductivo porque es, un procedimiento de investigación que va desde un razonamiento más general y lógico, basado en leyes o principios, hasta un hecho concreto, como afirma (Hernández, 2020), es un método lógico que sirve para extraer conclusiones o principios, hasta un hecho concreto. Los instrumentos de recolección de datos

se basaron en dos procesos que se desarrollaron en la Unidad Judicial identificando la ordenación de las pruebas de oficio.

2.2. Identificación de los procesos dentro de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Sucre

En la presente investigación se realizará el análisis de los siguientes procesos:

El proceso no. 13959-2018-00304 en materia familia, mujer, niñez y adolescencia, el tipo de proceso sumario, privación de la patria potestad, actor Julio Manuel Abad Ramos director de la organización de aldeas infantiles, demandada Falcones Falcones Maritza Leonela, el juez Mariscal Valle María Isabel.

El proceso no. 13959-2018-00428 en materia familia, mujer, niñez y adolescencia, el tipo de proceso sumario, divorcio por causal abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos, actor Silvia Patricia Párraga Leones director de la organización de aldeas infantiles, demandado Walter Javier Loza, el juez Mariscal Valle María Isabel.

2.3 Justificación de los procesos

La selección de los casos citados anteriormente, corresponden a la privación de patria potestad y divorcio por causal de abandono injustificado, se fundamentan en la relevancia y trascendencia de estos asuntos que forman parte en el ámbito del derecho de familia. Estos procesos abordan cuestiones importantes relacionadas con la protección y el bienestar de los miembros más vulnerables de la sociedad, como son las mujeres, la niñez y la adolescencia. El primer caso alude; sobre la privación de patria potestad la cual es una medida legal de suma importancia que se aplica en casos donde se determina que uno o ambos progenitores no están en condiciones de ejercer adecuadamente sus responsabilidades hacia el menor. La

relevancia de esta causa radica en la necesidad de salvaguardar el interés superior del niño, asegurando un entorno seguro para su desarrollo físico, emocional y educativo, también involucra la ponderación de derechos y obligaciones, así como la evaluación de pruebas y argumentos legales para tomar una decisión que responda a los mejores intereses del menor.

El divorcio por causal de abandono es una situación compleja que involucra la disolución de un matrimonio debido a la ausencia prolongada y sin motivo de uno de los cónyuges. Es por ello, que aborda de manera acertada la relevancia del tema en el ámbito legal, destacando la importancia y el sumo cuidado que se debe tener en la interpretación y la aplicación de las normas para salvaguardar derechos y la dignidad de la parte que ha sido afectada.

Se destaca también en ambos casos, que, al centrarse en el interés superior del niño, se observa cómo el juez toma un rol más activo dentro del proceso, lo que puede afectar a los principios, reglas y normativas que se encuentran vigentes. Este trabajo proporciona una comprensión de la complejidad/sensibilidad y de cómo pueden verse comprometidos los principios procesales, como la normativa vigente cuando el juez decide ordenar de oficio.

Capítulo III. Análisis y resultados

3.1. Análisis de dos procesos de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Sucre, identificando las pruebas de oficio.

Previo a desarrollar y explicar los resultados obtenidos en la investigación, resulta necesario indicar que la información que se obtuvo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí (de aquí en adelante se denominará *Unidad Judicial de F.M.N.A. del cantón Sucre*); muestran el punto de discusión principal, al enfocar que la actuación de la jueza no se ajusta al criterio de la ley, por tal motivo podemos evidenciar que se encuentra vulnerado algunos principios procesales.

De esta manera, la información de las dos causas, donde la jueza ha ordenado la prueba de oficio basada en el artículo 168 del COGEP, con la finalidad de llegar a una resolución de los hechos controvertidos, según el análisis realizado en este trabajo se identificará si existió o no abuso de la ordenación de la prueba de oficio, por ende, se analizará los principios que son afectados con la ordenación de esta, puesto que el juez no debe obstaculizar el curso del proceso sino regirse al análisis de las pruebas que han aportado los sujetos procesales, sin afectar la tutela de derechos cumpliendo con los plazos y términos establecidos en la normativa.

Además, la jueza no cumple con las circunstancias adscritas en los procesos en lo referente a la suspensión de una audiencia de tipo única conforme lo prevé el COGEP en el artículo 333.4 que dispone que “Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de puntos de debate y conciliación, y la segunda, la prueba y alegatos”(COGEP, 2015). Por lo tanto, en la aplicación del artículo 168 del COGEP, indica, que es de carácter excepcional para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es decir, no utilizarla de forma abusiva, como medio de dilatación del proceso y no como un recurso para tomar una decisión eficiente de parte del juez.

La decisión del juez de solicitar la prueba de oficio debe tener *motivación/necesidad*, el juzgador debe enunciar las disposiciones legales o constitucionales, así como los principios jurídicos o la jurisprudencia aplicable al tema, que justifique la adopción de la decisión, debiendo explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. De este modo, si se omite este deber constitucional, el mandato judicial que dispone la prueba de oficio carecería de eficacia. En este sentido el juez ordena y aplica la prueba de oficio con el propósito de lograr la tutela efectiva, recalcando que esta práctica no constituye un mecanismo para cubrir las deficiencias probatorias de las partes ante las actuaciones negligentes en la aportación de los medios de pruebas, más bien es una forma de aportar recursos que permitan al juez mejor resolver para tomar una decisión final.

Resultados de la investigación

La primera causa que se analiza en este trabajo en la que se ordenó la prueba de oficio corresponden al proceso 13959-2018-00304 que describe sobre una acción de proceso sumario sobre la privación de la patria potestad, donde se ordena de forma innecesaria la prueba de oficio, a pesar de que en la audiencia única el actor del proceso expone como medio de prueba el informe social del menor realizado por Ministerio de Inclusión Social y Económica.

Además, la providencia de protección de derechos expediente no. 196-JCPDS-2014 donde se documenta la gestión necesaria para que se efectivice la medida dispuesta por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Sucre en cuanto al derecho a la identidad del NNA mediante la respectiva inscripción del Registro Civil. A pesar de la exposición de estas pruebas documentales el día que se logra instalar la audiencia única, la jueza para tener mayor certeza sobre los informes emitidos por los sujetos procesales, decide suspenderla basándose en el artículo 168 del COGEP sin presentar fundamentos lógicos y

vulnerando principios procesales, basándose la jueza en el interés superior del menor emite la siguiente resolución:

DECISIÓN JUEZA: Esta juzgadora después de escuchar las pruebas por parte del actor de la demanda, pero por principio de contradicción no se ha podido poner en conocimiento de la parte accionada, porque no ha comparecido a juicio ni a esta audiencia para que objete o manifieste al en cuanto a las mismas, esta juzgadora resuelve mediante auto interlocutorio amparada en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, para mejor resolver previo a concederle a la parte actora para que fundamente los alegatos finales, al tratarse del derecho de un niño debe primar ante todo, por lo tanto, basado en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, se solicita que se oficie de forma inmediata al señor Jefe del Registro Civil del cantón Sucre certificado de nacimiento del menor, además que el departamento técnico de esta unidad judicial de forma inmediata se traslade a la Aldea SOS y constate las condiciones del menor. (Sentencia, No.13959-2018-00304).

Se puede constatar que el 11 de julio del 2019 fecha donde se establecería la audiencia cumpliendo los tiempos necesarios para presentar la prueba de oficio fue suspendida, por motivos de que no se dieron las facilidades en el momento oportuno para emitir el oficio al señor jefe del Registro Civil del cantón Sucre se suspendió la audiencia. Después de obtener la respectiva certificación emitida por el Registro Civil del cantón Sucre, se confirma que se trata de la misma información que consta dentro de la documentación del caso, sin variaciones, ni modificaciones. Además, la información del informe de las condiciones del menor que realiza el departamento técnico de la unidad judicial confirma lo que se presentó mediante el informe social del Ministerio de Inclusión Social y Económica. Estas acciones de la jueza generan dilataciones en el proceso y la motivación de la jueza al ordenar la prueba de oficio no está debidamente fundamentada mediante disposiciones

legales, principios, jurisprudencia y la explicación pertinente, porque no está detallando las razones por las que solicita que se genere el certificado de nacimiento y la visita técnica al menor, solo especifica que se acoge al interés superior del menor, por lo tanto, la prueba de oficio, según lo establece el COGEP no está debidamente fundamentada.

La segunda causa que se analiza donde se ordenó la prueba de oficio corresponden al proceso 13959-2018-00428 que describe una acción de proceso sumario sobre divorcio por causal de abandono injustificado, donde se solicita de forma innecesaria la prueba de oficio, a pesar de que en la audiencia única el actor del proceso expone como medio de prueba que consta de la original de la partida de matrimonio, debidamente inscrito en el Tomo 1, página 102, acta 25, realizado en el cantón Sucre, provincia de Manabí. Partidas de nacimiento de la menor de edad, original de la cedula de ciudadanía, original de cedula de identidad del curador, original de cedula de ciudadanía de los testigos del curador AD-LITEM, copia de cedula de testigos.

A pesar de la exposición de estas pruebas documentales el día que se logra instalar la audiencia única, la jueza para tener mayor convencimiento sobre los informes emitidos por los sujetos procesales, decide suspenderla basándose en el art. 168 del COGEP sin presentar fundamentos lógicos vulnerando nuevamente principios procesales y no teniendo en cuenta lo que establece el art. 168, citado ya en varias ocasiones. De esta manera la jueza establece en su decisión:

DECISIÓN JUEZA: Esta juzgadora una vez que se han practicado todas las pruebas previo conceder la palabra a la parte actora para que presente sus alegatos finales para poder resolver, teniendo en cuenta que la parte accionada no ha comparecido y la misma no ha presentado pruebas concurrido a esta audiencia, se ampara en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, para mejor resolver ya que la presente causa se encuentra inmerso el derecho de una adolescente, la parte autora en su fundamentación a la demanda ha

dado que se encuentra ya regulada la situación económica de la misma dentro de otro proceso se dispone para la veracidad de los hechos y para no afectar el interés superior adolescente de forma inmediata a través de secretaria para que se informe si existe un juicio de alimento propuesto por la actora, por lo tanto, basado en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, se solicita que se oficie de forma inmediata a secretaria el juicio de alimento de la menor. (Sentencia, No. 13959-2018-00428)

En la revisión de la causa en la audiencia del 12 de abril del 2019 respondiendo a la prueba de oficio ordenada por la jueza, el secretario de la Unidad Judicial una vez revisado el sistema de información de procesos judiciales consultas de causas sistema SATJE y la revisión de los archivos de esta institución, emitió información sobre la existencia de un acta transaccional no. 13959-2011-0559, suscrito entre la actora y el demandado, certificando que sí se encuentra regulada la situación económica de la menor.

Por lo tanto, se confirma que se trata de la misma información que presentó la actora en la demanda, es decir, que, esta prueba ordenada por la jueza no fue tomada en cuenta en la resolución. Debido a que declaro sin lugar la demanda porque los testigos dieron información incongruente en la prueba testimonial, de esta manera se percibe que la prueba de oficio fue una mera dilatación del proceso.

Se identificó que las razones de la jueza al ordenar la prueba de oficio no están debidamente fundamentadas mediante disposiciones legales, principios, jurisprudencia y la explicación pertinente, detallando las razones por las que solicita que se revise si existe juicio de alimentos a favor de la menor, solo especifica que se acoge al interés superior del niño. Por lo tanto, la prueba de oficio según lo establece el COGEP en lo relacionado a la motivación no cumple con lo establecido en las disposiciones relacionadas a la prueba para mejor resolver, porque su participación dentro del proceso no ayudo a resolver la

controversia, de hecho, vulnero los principios procesales y de la misma manera al art. 168 del COGEP, porque no existió una fundamentación/justificación idónea.

De esta manera, en las dos causas ya mencionadas y analizadas referente a la ordenación de la prueba de oficio, podemos identificar una vulneración a los principios procesales, como son: 1. *Principio dispositivo*, el cual alude entre otras cosas que las partes procesales son las encargadas de impulsar el proceso y de dirigir su causa bajo el legítimo interés de obtención de tutela; 2. *Principio de concentración*, máxima que indica, que en el desarrollo de una audiencia, se permita acumular la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola cuestión procesal, así, las pruebas deben ser presentadas y debatidas en una audiencia única para evitar dilataciones innecesarias; 3. *Principio de aportación de parte*, considerado uno de los más soslayados en su cumplimiento, dado que este principio exige y delega responsabilidades a las partes en presentar las pruebas que sean relevantes para de esta forma respaldar sus argumentos y alegaciones, y junto a ello, habilitarles una facultad de obtener equilibrio en el proceso, dado que las partes no pueden esperar que el tribunal busque activamente las pruebas, por una llana razón, es competencia directa y obligación como carga procesal de las partes a manera de exclusividad; 4. *Imparcialidad del juez*, constituida como una garantía y principio que asegura un proceso justo y equitativo para las partes; 5. *Buena fe y lealtad procesal*, principios éticos que se encuentran íntimamente relacionados con el comportamiento de las partes involucradas, entendiéndose como una normal moral de comportamiento en el ejercicio de la profesión, pretendiendo con esta máxima actuaciones probas, justas y honestas, a partir de una ética jurídica durante todo el proceso, contribuyendo siempre a la búsqueda de la verdad y la justicia; y, 6. *Principio de celeridad*, abogando siempre la prontitud y tiempo razonable en la decisión de la causa, detenta componentes de rapidez y eficiencia en la resolución de los casos, se pretende evitar dilataciones y retrasos innecesarios para que estos no se prolonguen.

Conclusiones

La prueba de oficio, desde la perspectiva dogmática, debe ser estudiada con precisión para comprender la dinámica que presenta esta institución del derecho probatorio, frente a los roles que ejercen los sujetos procesales en su periferia de justiciables, y los jueces en su rol de garantista. Ello, sin olvidar el sistema procesal que regenta en cada ordenamiento jurídico. Porque no tan solo el juez resuelve una controversia en particular, sino que al realizarlo genera una serie de acciones, y funciones, desde el momento en que aplica el derecho, y lo interpreta, buscando así la paz social y la seguridad jurídica.

En el aspecto normativo, se ha identificado que la prueba de oficio logra institucionalizarse en Ecuador por medio del Código de Procedimiento Civil, y luego aterriza en evolución normativa por medio del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, su dinámica probatoria no resulta tan distante entre un cuerpo normativo y otro. La diferencia radical entre el CPC y el COGEP con relación a la prueba para mejor resolver, se encuentra enfocada en los tiempos procesales en que se pueda ordenar; y, por otro momento qué tipo de pruebas se pueden ordenar de manera oficiosa; sobre esto el CPC presentaba al menos un margen de actuación judicial acorde al debido proceso, algo de lo que el COGEP queda ausente, generando con ello un modelo sin reglas específicas reguladoras de las actuaciones judiciales.

La prueba para mejor resolver, históricamente, ha permitido ejercer al juez actividad de investigación y aporte de parte en el proceso con una finalidad (in)justificada de obtener una verdad material, lo que implicaría mutar modelos procesales implementados en cada sistema procesal. Esto, debido a las cargas y deberes procesales, representa una desconfiguración de las actividades dentro del proceso ligadas al rol y tarea de cada sujeto procesal que compone la litis, por ende, la prueba de oficio debe ser utilizada con prudencia y

de manera equitativa, para de esta forma, evitar vulneraciones de los principios procesales, y asegurar que se busque la verdad material sin comprometer la integridad del proceso judicial.

De esta manera es importante tomar en cuenta, principios que se encuentran vulnerados en el momento en el que juez decide ordenar la prueba de oficio; Principio dispositivo, es el cual pertenece a la actuación de las partes, donde estas impulsan y dirigen su propia causa, por ende, el juez aquí debe tener un papel pasivo, no como se observa en los casos analizados donde el juez adopto un rol más activo, porque puede desplazar la responsabilidad de las partes y desequilibrar la igualdad de armas en el proceso; Principio de aportación de parte, se ve reflejada su funcionalidad en que las partes deben aportar las pruebas y argumentos pertinentes para respaldar sus pretensiones, porque si el juez recopila pruebas de oficio está vulnerado este principio al no permitir a las partes presentar adecuadamente las pruebas para respaldar su caso, de esta manera el juez debe actuar con cautela para no sustituir el rol que tienen las partes procesales; Principio de concentración, de una u otra forma, establece que este debe ser llevado a cabo en un solo acto, porque cuando el juez decide tener un papel activo en el proceso y se excede en la recolección de las pruebas de oficio y prolonga el proceso, desvirtúa este principio; La buena fe y lealtad procesal, fomenta la confianza en el sistema legal al requerir que las partes actúen con honestidad, transparencia y de forma ética, por ende, en el contexto de la prueba de oficio las partes deben colaborar con el juez y proporcionar la información necesaria, sin embargo, si el juez decide ordenar la prueba de oficio debe hacerlo con prudencia sin favorecer injustamente a una de las partes, ni mucho menos querer prolongar el proceso como se puede observar en las causas que el juez ordena pruebas que ya se encuentran inmersas en el proceso; Principio de imparcialidad, es necesario destacar, que la imparcialidad del juez es esencial para garantizar un proceso justo, porque cuando se trata de ordenar pruebas de oficio el juez debe aplicar este principio de manera muy rigurosa, porque si el juez ordena de manera sesgada, recopilando

únicamente pruebas/evidencias que favorece a una de las partes, se pone en una línea muy frágil su imparcialidad, porque en caso de que este decida ordena debe hacerlo de manera imparcial; Principio de celeridad, la aplicación adecuada de este principio implica que si el juez decide ordenar de oficio debe ser expedito al recopilar información adicional de manera que no se prologue indebidamente el proceso para evitar demoras injustificadas, es decir que, si ordenar estas pruebas deben ser practicadas en los tiempos previstos en la normativa.

En resumen, en los dos casos analizados en este trabajo investigativo, sobre la prueba para mejor resolver y el tratamiento que debe darse al ordenar este tipo de pruebas es con extrema sensibilidad y cuidado por parte del juez, porque si bien se pretende salvaguardar el interés superior del niño, tampoco debe vulnerarse los derechos de las partes y los roles que cumple cada una de ellas en el proceso, como se observó encontramos varios principios procesales vulnerados en el momento de la orden de esta prueba, porque si bien es una herramienta poderosa, esta debe utilizarse con precaución, porque si no se aplica de manera fundamentada potencia la vulneración de principios procesales como ya lo hemos evidenciado, porque es el juez quien debe mantener y precautelar el equilibrio en la búsqueda de la verdad y el respeto de los derecho y roles de las partes involucradas en el proceso.

Bibliografía

- Abel Lluch, X. (2009). Valoración de los medios de prueba en el proceso civil. Realismo jurídico y experiencia procesal. En Manuel Serra Domínguez. *Liber amicorum* (pp. 71-91). Barcelona:Editorial Aletier
- Aguirre Valarezo, L. E., Jiménez Loaiza, L. G., & Suqui Romero, G. Y. (2021). Análisis del tipo penal de delincuencia organizada en el Código Orgánico Integral Penal. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 464–481. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.164>
- Betancourt Pereira, E. J., & Romero Romero, C. D. (2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 482–499. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.165>.
- Cárdenas Paredes, K.D. & Salazar Solórzano, M.B. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva
- La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador 28 Volumen 5 | número S1 | abril | 2022 constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 160-169
- PALACIO, L. *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1979, t. 1, 253-254.
- Devis Echandía, H. (2017). *Teoría General de la Prueba*, (6 ed.). Tomo I. Bogotá:Editorial Temis.
- Bardales, M. J. S. (2013). El método en la investigación jurídica. *Derecho y Cambio Social*, 10(32), 33.
- Reyes-Ruiz, L., & Carmona Alvarado, F. A. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio.

- Chew Márquez, M.G. (2018). El derecho a la valoración de la prueba como parte integrante de la tutela judicial efectiva. [Tesis de Grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Guayaquil, Ecuador.
- [Url:http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/12052](http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/12052)
- Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Sociedad & Tecnología*,4(S1), 159–173. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.121>
- Ferrer, B. J. (2017). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. *Revus: J. Const. Theory & Phil. Law*, (33), 107-126. DOI: 10.4000/revus.4016
- Figuroa Arévalo, B. E., & Suqui Romero, G. Y. (2021). El principio de favorabilidad frente a nuevos procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. *Sociedad & Tecnología*,4(S1), 240–255. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.133>
- Gaitán, R. J. (2017). El debido proceso: La carga de la prueba en el proceso jurisdiccional transicional en Colombia. *Diálogos de saberes*, (46), 161-185.
- Odar, R. M. T. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 12(41), 20.
- García Falconí, J. (2016). Ofrecimiento de la Prueba en el COGEP. *Recuperado de* <https://www.derechoecuador.com/ofrecimiento-de-la-prueba-en-el-cogep>.
- Illescas Ortega, I.R. (2016). Elementos constitucionales relacionados con la prueba en el proceso civil. [Tesis de Máster,Universidad Andina Simón Bolívar]Quito, Ecuador.
- <http://hdl.handle.net/10644/4776>
- León Ordoñez, D.A., León Ortiz, R.B., & Durán Ocampo, A.R. (2019). La prueba en el código orgánico general de procesos. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 359-368

Matheus López, C.A. (2019). Reflexiones en torno a la función y objeto de la prueba.

Revista de Derecho (Valdivia), (14), 175-186

Márquez, A. S. (2016). Prueba y valoración de la prueba por el Tribunal Fiscal de la Nación

Argentina. Revista de la Facultad de Derecho, (39), 119-144.

Hermosa Torres, E. (2017). Oralidad en los juicios: Un reto latente.

<https://www.derechoecuador.com>

Zeferín Hernández, I. A. (2016). La prueba libre y lógica. Sistema Penal Acusatorio

Mexicano. Ciudad de México: Instituto de la Judicatura Federal

Romero Correa, F. I., Andrade Salazar, O. L., Quevedo Arnaiz, N. V., & Valverde Torres, Y.

L. (2022). Prueba para resolver mejor: visión desde el principio de

imparcialidad. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 586-595.

Veintimilla Hurtado, Á. E. (2016). La implementación del principio constitucional de

concentración en el juicio ordinario.

Villalobos, S. R. S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como

aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*, (052), 231-

257.

Ramírez, C. (2017). Apuntes sobre la prueba en el COGEP. *Obtenido de* [https://idoc.](https://idoc.pub/documents/idocpub-6nq9kzm97zlw)

[pub/documents/idocpub-6nq9kzm97zlw](https://idoc.pub/documents/idocpub-6nq9kzm97zlw).

Rojas, R. X. G. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa

procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120-131.

Escobar Pérez, M. J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323.

Echandía, H. D. (2012). *Teoría general del proceso*. Temis.

Londoño, M. (2006). Las pruebas de oficio en el proceso civil en Colombia. *Controversia Procesal*

Aguirre, G. G. G., & Montero, V. A. (2022). El principio iura novit curia en la acción de protección. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 142-157.

Ángel Alfaro, L. E., Guerrero Correa, J., & Martínez Mosquera, B. (2021). Las facultades legales del juez de decretar y practicar pruebas de oficio y las cargas procesales asignadas a las partes.

Correa Sánchez, D. P. (2018). La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana, año 2016 (Bachelor's thesis, Quito: UCE).

Chicaiza Chicaiza, E. F. (2018). El Principio del Iura Novit Curia en el Derecho Procesal Ecuatoriano (Bachelor's thesis, Quito: UCE).

González de Vinces, P. J. (2018). Principio Iura Novit Curia y responsabilidad del Juez en la redacción de sentencias Caso 2016-00223 Tribunal primero de garantías penales del

Cantón Santa Elena (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).

Rodas Garcés, G. X. (2018). El proceso civil en el estado constitucional de derechos y justicia: La constitucionalización del proceso civil en el Ecuador (Master's thesis).

Grünstein, M. A. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno*. *Revista de Derecho Privado*, 32, 423-441.

León Ordoñez, D. A., León Ortiz, R. B., Durán Ocampo, A. R., León Ordoñez, D. A., León Ortiz, R. B., & Durán Ocampo, A. R. (2019). La prueba en el código orgánico general de procesos. Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 359-368.

Fuentes legales

Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Registro Oficial 506, Suplemento, 2015.

Corporación de Estudios y Publicaciones:

<https://www.cepweb.puce.elogim.com/AppWeb/RO/22244.pdf>.

Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], Registro Oficial 554, Suplemento, 2009

Corporación de Estudios y Publicaciones:


<https://www.cepweb.puce.elogim.com/AppWeb/RO/2713.pdf>

Código de procedimiento civil, Codificación vigente de 2005 (Cod. 2005-011. RO-S 58: 12-jul-2005). Corporación de Estudios y Publicaciones Cepweb.

Sentencia No.13959-2018-00304.11 de Julio de 2019

Sentencia No. 13959-2018-00428 .4 de Abril de 2019.

ANEXOS


REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL FMNA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL
CANTÓN SUCRE**

CAUSA No: 13959-2018-00304

I
CWERPC

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: SUMARIO

Acción/Delito: CESIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

ACTOR:
JULIO MANUEL ABAD RAMOS, DIRECTOR DE LA ORGANIZACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS,

Casillero No:
ZAMBRANO SOZA JAMIL JAVIER

DEMANDADO:
FALCONEZ FALCONEZ MARITZA LEONELA,

Casillero No:

JUEZ: MARISCAL VALLE MARIA ISABEL

Iniciado: 24/08/2018

SECRETARIO: MORALES CHICA GLORIA AMANDA

Sentenciado:

Analado:

COGEJ



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL FMNA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL
CANTON SUCRE**

CAUSA No: 13959-2018-00428

I
CUERPO

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: SUMARIO

Acción/Delito: DIVORCIO POR CAUSAL

ACTOR:

SILVIA PATRICIA PARRAGA LEONES

Casillero No:

DEMANDADO:

WALTER JAVIER LOZA

Casillero No:

JUEZ: MARISCAL VALLE MARIA ISABEL

Iniciado: 3/12/2018

SECRETARIO: MORALES CHICA GLORIA AMANDA

Sentenciado:

Apelado: